

SECRETARIA: Palmira, 12-mayo-2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo acumulado**
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos S.A
Demandados: Jorge Eliécer Moriano Arteaga,
Adíela Salazar Martínez
Pablo Andrés Moriano Salazar
Radicación 76-520-31-03-002-**2013-00047-00**

Se ha recibido un memorial allegado por la entidad demandante – Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, a través de su representante legal Ricardo Molano León, conforme al certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, quien aporta documento de CESIÓN DEL CRÉDITO² que dicha entidad le realiza al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través su Apoderada General JACKELIN TRIANA CASTILLO, conforme se desprende del el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³.

Al respecto de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, sería procedente admitir la cesión del derecho litigioso, la cual fue realizada por documento privado, debidamente suscrito, que da cuenta del negocio jurídico, sin embargo, una vez revisado el pagaré base de la obligación, se observa que no se dice nada respecto a que el deudor aceptara de antemano cualquier cesión de esa acreencia.

Ante ello se trae a cita algunos apartes de la sentencia 428 de 2011- Corte Suprema de Justicia M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Ref. exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 en la cual sostiene:

"2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado,

¹ Item 10 Folios 62

² Item 10 Folios 2-3

³ Item 10 Folios 47-61

al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. 3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añaño pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...) 6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

Así las cosas, en orden a asegurar el debido proceso y el derecho a la defensa se notificará en forma personal a los ejecutados toda vez que no obra documento alguno que contenga tal manifestación de aceptación anticipada.

Así mismo y teniendo en cuenta que, el cesionario le ha conferido poder al abogado Jackelin Triana Castillo, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso, se le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito motivo de este proceso hecha por la demandante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en favor del **cesionario BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la cesión del crédito motivo de este proceso, a la parte ejecutada, anexando copia del documento de cesión y del título contentivo de la acreencia cedida. la cual se hará por secretaría conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JACKELIN TRIANA CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52167151** y la tarjeta de abogado (a) **No. 91741** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante cesionaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación arrimado al infolio.

J. 2 C.C. Palmira
Ra. 76-520-31-03-002-2013-00047-00
Ordena notificación cesión del crédito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

amg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffc8e4d95b797dcbd1b527d344f87006eb16d46cff9e34d9c569cc3122368a**
Documento generado en 06/06/2022 09:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>